

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

RADICADO: 2021-00120
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En aras de admitir el amparo constitucional impetrado por el señor **JAIRO ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ** en contra de la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, EL BANCO ITAUCORP BANCA COLOMBIA S.A. Y EL BANCO DE BOGOTA S.A.**, encuentra el despacho que en dicha pieza procesal obra solicitud de medida provisional de conformidad con lo normado en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 en lo atinente a la medida provisional en el trámite constitucional de tutela lo siguiente:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado." (Subrayado fuera de texto).

Del precepto legal en cita se vislumbra la potestad o facultad que ostenta el Juez Constitucional desde la presentación del escrito de tutela, de ordenar cualquier acto que a su criterio se considere indispensable para evitar o disminuir los efectos que acarrea el acto o hecho vulnerador sobre el derecho fundamental objeto de amparo, facultad que procede ya sea de oficio o a solicitud de parte, lo que conlleva, que dicha potestad no se encuentra limitada o enmarcada por la petición del accionante, sino que contiene amplio margen de movilidad para el decreto o suspensión de actuaciones tendientes a la protección del derecho presuntamente vulnerado.

La Corte Constitucional se ha manifestado sobre éste tema bajo los siguientes términos:

"El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"

Enfática posición se extrae del parámetro jurisprudencial aludido, al converger el órgano judicial en la finalidad y amplio margen de la facultad que posee el Juez de tutela al momento de ordenar o negar la solicitud de medida provisional, espectro que se encuentra sometido

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

a los parámetros de ser una medida razonada, sopesada y proporcionada con la situación fáctica objeto de amparo constitucional.

Descendiendo al sub-judice observa éste despacho judicial que la medida provisional petitionada se encuentra encaminada a suspender el desarrollo de la convocatoria No. 1333 a 1354 Territorial 2019 – II y así debatir la legalidad de los actos administrativos de la convocatoria al concurso de méritos, en tanto, la solicitud se fundamenta en la vulneración de normas de orden superior que estima el accionante le fueron transgredidas cuya suspensión solicita, lo cual no es propio de la medida provisional en las acciones de tutela, aunado a lo anterior, en los términos en que se encuentra planteada la medida, implica que el juez constitucional deba hacer juicio de legalidad sobre dichos actos administrativos, circunstancia que no es posible bajo esta figura constitucional.

Itérese que la medida provisional en curso de la acción de tutela, tiene como finalidad última que el juez constitucional por considerarla necesario y urgente adopte acciones positivas tendientes a evitar la inminente vulneración del derecho que se pretende proteger. Por tanto y teniendo en cuenta las circunstancias fácticas que soportan la petición de medida provisional para este despacho no se generan los presupuestos requeridos para acceder a dicho pedimento previo dentro de la acción constitucional. Lo anterior sin perjuicio de la definición de fondo de la controversia y el respectivo análisis de procedibilidad de la acción de tutela en punto de la aplicación de la medida contenida en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, en uso de la amplia facultad reconocida la juez Constitucional por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, éste órgano judicial negará la medida provisional solicitada por el accionante.

Ahora bien, subsanada en debida forma y como quiera que la solicitud de amparo constitucional se ajusta a las disposiciones contenidas en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para su trámite la presente acción de tutela impetrada por **JAIRO ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ** en contra de la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, EL BANCO ITAUCORP BANCA COLOMBIA S.A. Y EL BANCO DE BOGOTA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las entidades accionadas para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la correspondiente notificación, den contestación a todos y cada uno de los hechos en que se fundamenta la acción constitucional y realicen la petición de pruebas que crean convenientes.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción constitucional a **LA ENTIDAD REGIÓN ADMINISTRATIVA Y DE PLANEACIÓN ESPECIAL (RAPE)**, para que dentro del término de un (1) día siguiente al recibo de la correspondiente notificación, de contestación a todos y cada uno de los hechos en que se fundamenta la acción constitucional y realicen la petición de pruebas que crean convenientes.

CUARTO: VINCULAR a la presente acción constitucional a todas las personas que ocupan en la entidad Región Administrativa y de Planeación Especial (RAPE) los cargos de igual denominación y grado al Profesional Especializado Grado 4, así como también a aquellas personas que ocupan tales cargos declarados desiertos.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

QUINTO: VINCULAR a las terceras personas que tengan interés en la presente acción constitucional, para que dentro del término de un (01) día hábil y si lo consideran del caso, intervengan dentro de este trámite. Para efectos de surtir la notificación a las personas interesadas, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, a la entidad Región Administrativa y de Planeación Especial (RAPE), a la Universidad Sergio Arboleda y a la Rama Judicial, que al día siguiente a la comunicación de este proveído, procedan a realizar la publicación de esta providencia y del texto de la demanda de tutela en la página oficial de cada entidad, con el propósito de informar a la comunidad sobre la existencia del presente trámite, . **De la misma forma, deberá proceder la secretaria del despacho, en el sentido de realizar la publicación aquí ordenada en el micrositio del juzgado, dejando las constancias de rigor.**

SEXTO: NEGAR la medida provisional elevada por la parte accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: COMUNICAR la presente determinación a los extremos en la acción por el medio más expedito y eficaz.

CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA